

Contacto CONAMER

GLS-CVLS-AUMDC-B000223133

De: Diego Campa Garcia <diego.campa@campaymendoza.com>
Enviado el: jueves, 25 de agosto de 2022 06:31 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: david.ducognon@totalenergies.mx; thomas.boiffier@totalenergies.mx; Ariadna VAZQUEZ; ximena.gonzalez@external.totalenergies.mx; Anais ESCOBAR; Farid BENYAHIA; Cuahutemoc INIGUEZ; Sergio Rodríguez
Asunto: Comentarios Expediente 65/0014/260722
Datos adjuntos: Comentarios TotalEnergies - Lineamientos DACG Com. y Dist. de petroliferos - VF.pdf

H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria:

Buenas tardes. Anexo a este correo compartimos comentarios de **TotalEnergies Marketing México, S.A. de C.V.** al expediente 65/0014/260722 relativo a la Propuesta Regulatoria denominada "*Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes, modificaciones, actualizaciones y obligaciones de las actividades de comercialización de Petroliferos o Petroquímicos, y Distribución por medios distintos a ducto de Petroliferos; excepto Gas Licuado de Petróleo para ambas actividades*" para su amable consideración.

Muchas gracias. Saludos.



DIEGO CAMPA
SOCIO

Tel (+52) 55 2166 0060 | Cel. (+52) 55 5494 2713
diego.campa@campaymendoza.com
Av. Volcán 150 Piso 4, Lomas de Chapultepec, CDMX, 06700



NOTICE -- The information contained in this message and attachment is confidential, it may be privileged and protected from disclosure by law. It is for the intended recipient(s) only. If you are not the intended recipient you are hereby notified that any use, including but not limited to the dissemination, distribution, disclosure, or copying, of this message or any attachment is strictly prohibited. If you are not the intended recipient, please notify us immediately and delete it from your computer system. FURTHER TAKE NOTICE -No agreement or engagement, express or implied, is authorized or intended by the above message unless this message expressly states it is to be a binding agreement. Our **Privacy Notice** may be consulted at our website: www.campaymendoza.com. Think of the environment before printing this email.

AVISO -- La información contenida en este mensaje y sus anexos es confidencial, podría constituir información privilegiada y su no divulgación está protegida por la ley. Dicha información está dirigida únicamente a su(s) destinatario(s). Si usted no es el destinatario a quién esta comunicación va dirigida, en este acto se le notifica que cualquier uso, incluyendo sin limitarse a la disseminación, distribución, divulgación o reproducción de este mensaje y sus anexos está estrictamente prohibida. Si usted no es el destinatario de esta comunicación, le rogamos nos lo notifique inmediatamente y la borre de su sistema de cómputo. TENGALO EN CUENTA-El mensaje contenido en esta comunicación no implica la existencia de acuerdo o contratación alguna, expresa o implícita, a menos que en el mensaje contenido exista declaración expresa en tal sentido. Nuestro **Aviso de Privacidad** puede ser consultado en nuestro sitio de internet: www.campaymendoza.com. Piense en el ambiente antes de imprimir este mensaje.



Ciudad de México, México, a 25 de agosto de 2022

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Comisionado Nacional

Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025, Piso 8
San Jerónimo Aculco
Alc. Magdalena Contreras
C.P. 10400
Ciudad de México

Asunto: Comentarios al Expediente 65/0014/260722.

Estimados Señoras y Señores,

Por este conducto les hacemos llegar los comentarios de **TotalEnergies Marketing México, S.A. de C.V. (“TotalEnergies México”)** al Anteproyecto de la Comisión Reguladora de Energía (“**CRE**”) denominado *“Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes, modificaciones, actualizaciones y obligaciones de las actividades de comercialización de petrolíferos o petroquímicos, y distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos; excepto Gas Licuado de Petróleo para ambas actividades”* con número de expediente 65/0014/260722 (en lo sucesivo, el **“Anteproyecto”**).¹

Estimamos que el Anteproyecto incumple la política de mejora regulatoria y los objetivos planteados por la Ley General de Mejora Regulatoria (“**LGMR**”) al violentar lo establecido en los artículos 7 y 8 de dicha Ley, así como que pudiera resultar violatorio a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“**CPEUM**”), la Ley de Hidrocarburos, y la Ley Federal de Competencia Económica por las razones que exponemos en el **Anexo “1”**. Por ello, se estima pertinente solicitar de la manera más respetuosa a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el ejercicio de sus facultades bajo los artículos 72, 75 y 76 de la LGMR.

Además, en términos de la LGMR y demás normatividad aplicable respetuosamente solicitamos a esa H. Comisión que el Análisis de Impacto Regulatorio presentado por la CRE sea clasificado como de alto impacto en la competencia.

Muchos de los comentarios y sugerencias presentadas por diversos interesados, autoridades en materia de competencia económica y actores de la industria en torno al expediente de Análisis de Impacto Regulatorio en comento han expresado su preocupación por las nuevas cargas regulatorias y excesivos requisitos para solicitar y mantener vigentes los permisos de comercialización y Distribución por medios distintos a ductos de Petrolíferos previstos en el Anteproyecto. Sin bien respetuosamente nos sumamos a dichos comentarios y

¹ En este documento, los términos que comienzan con mayúscula y que no se encuentra expresamente definidos tendrán el significado que se le atribuye a dichos términos en la Ley de Hidrocarburos, la Ley General de Mejora Regulatoria, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y, finalmente, el Anteproyecto.

sugerencias, este documento se centra en una disposición en particular del Anteproyecto que, de expedirse, consideramos que vulneraría el régimen de competencia y libre concurrencia establecido en la CPEUM para la comercialización de Petrolíferos: disposición 6.3.2.2² que establece restricciones a las ventas de Petrolíferos que lleven a cabo los titulares de los permisos de comercialización de Petrolíferos en México.

Dicho lo anterior, TotalEnergies México agradece cumplidamente al equipo técnico y Órgano de Gobierno de la CRE el envío del Anteproyecto para consulta pública, y considera de la mayor importancia el que la CRE haya identificado una problemática importante en materia de regulación de las actividades de comercialización y Distribución por medios distintos a ductos de Petrolíferos y Petroquímicos, así como de modificaciones y actualizaciones de los permisos para conducir dichas actividades.

Tomando en consideración lo anterior, los comentarios y sugerencias de TotalEnergies México al Anteproyecto se pueden resumir en los siguientes puntos:

1. **Limitación a las Actividades de Comercialización.** El Anteproyecto establece en su numeral 6.3.2.2 la prohibición de que los Comercializadores que adquieran Petrolíferos de otro Comercializador (*v.gr.*, un titular de un permiso de comercialización de Petrolíferos) no podrán enajenar dicho producto a otro Comercializador y solo podrán realizar ventas a: (i) Distribuidores, (ii) Estaciones de Servicio, y (iii) Usuarios Finales. Esta restricción, además de no encontrar sustento en la CPEUM o la Ley de Hidrocarburos, violenta otras disposiciones en materia de mejora regulatoria y competencia económica y libre concurrencia.

La CRE funda la disposición 6.3.2.2 del Anteproyecto bajo la premisa de realizar la prestación del servicio de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua. Sin embargo, el hecho de limitar las enajenaciones de molécula entre Comercializadores podría aparejar una ineficiencia en esta actividad y por obviedad incertidumbre en la continuidad del suministro de Petrolíferos para los Usuarios Finales.

2. **Afirmativa Ficta para Solicitudes de Actualización.** El Anteproyecto contempla que incluso una solicitud de actualización del Título de Permiso se encuentre sujeta a una negativa ficta. Dada el alcance de supuestos que constituyen una actualización del Título de Permiso (*p.ej.*, el cambio de denominación social de los socios del Permisionario), amablemente se solicita que dichas solicitudes se encuentren sujetas a una afirmativa ficta en favor del Permisionario.

3. **Requerimientos de Información y Reportes.** En diversas disposiciones del Anteproyecto, se requiere que los titulares de permisos de comercialización de Petrolíferos presenten información y documentos de carácter confidencial o incluso considerados como secreto industrial. La revelación de dicha información y documentos sin tener un fin claramente definido por la CRE resulta en una vulneración de la esfera jurídica de los permisionarios que, en

² “(...) Los Comercializadores que compren el Producto a otro Comercializador, únicamente podrán vender dicho Producto a Distribuidores, Estaciones de Servicio o Usuarios Finales, con el fin de impulsar la eficiencia en la prestación de los servicios, conforme a la obligación prevista en el artículo 84, fracción VI de la LH, la cual, en caso de incumplimiento, podrá ser materia de revocación del permiso en términos del artículo 56, fracción I de la LH. (...)”

caso de que una fuga de información accidental, culposa o dolosa pudiera resultar en daños y perjuicios irreversibles al patrimonio de los Permisarios.

4. **Ambigüedad de Disposiciones.** Se solicita eliminar del Anteproyecto diversas disposiciones de carácter discrecional o ambiguo que pudieran resultar en revocaciones de permiso (*p.ej.*, el incumplimiento a las políticas en materia energética dictadas por la Secretaría de Energía) ya que no se consideran disposiciones de la Ley de Hidrocarburos en cuanto a la competencia de la Secretaría de Energía y otras autoridades respecto de las actividades de comercialización de Petrolíferos y Petroquímicos.

En el **Anexo “1”** se acompaña una tabla que contiene el texto originalmente propuesto por la CRE en el Anteproyecto, la propuesta de modificación de TotalEnergies México al texto del Anteproyecto (en control de cambios), así como comentarios y breves explicaciones de cada modificación que se propone.

Agradecemos la consideración de las H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y Comisión Reguladora de Energía al presente.

Respetuosamente,

TotalEnergies Marketing Mexico, S.A. de C.V.

Anexos: Cit



Anexo “1” - Comentarios al Anteproyecto de la Comisión Reguladora de Energía

Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes, actualizaciones, modificaciones y obligaciones de las actividades de comercialización de petrolíferos o petroquímicos, y distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos, excepto gas licuado de petróleo para ambas actividades

No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
1.	6.3.2.2	<p>6.3.2.2 Los Comercializadores que compren el Producto a otro Comercializador, únicamente podrán vender dicho Producto a Distribuidores, Estaciones de Servicio o Usuarios Finales, con el fin de impulsar la eficiencia en la prestación de los servicios, conforme a la obligación prevista en el artículo 84, fracción VI de la LH, la cual, en caso de incumplimiento, podrá ser materia de revocación del permiso en términos del artículo 56, fracción I de la LH.</p>	<p>6.3.2.2- Los Comercializadores que compren el Producto a otro Comercializador, únicamente podrán vender dicho Producto a Distribuidores, Estaciones de Servicio o Usuarios Finales, con el fin de impulsar la eficiencia en la prestación de los servicios, conforme a la obligación prevista en el artículo 84, fracción VI de la LH, la cual, en caso de incumplimiento, podrá ser materia de revocación del permiso en términos del artículo 56, fracción I de la LH.</p>	<p><u>Ley de Hidrocarburos.</u></p> <p>El artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos establece que, para realizar actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se requiere permiso expedido por la CRE. Los términos y condiciones de dichos permisos <u>únicamente</u> contendrán las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Realizar la contratación, por sí mismos o través de terceros, de los servicios de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público que, en su caso, se requiera para la realización de actividades únicamente con Permisionarios; (ii) Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía; (iii) Entregar la información que requiera la CRE; y (iv) Sujetarse a los lineamientos aplicables a los Permisionarios de actividades reguladas respecto a sus relaciones con persona que formen parte de sus mismo grupo empresarial o consorcio.

No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
			Eliminación de esta disposición.	<p>Si bien los titulares de los permisos de comercialización (al igual que el resto de los Permisionarios) tienen la obligación de cumplir con las disposiciones y regulación dictada por la CRE,³ dichas disposiciones y regulación deben guardar un principio de reserva y jerarquía de ley, para que la regulación o disposiciones expedidas por la CRE no puedan establecer mayores restricciones a las impuestas por la Ley de Hidrocarburos a los participantes de la industria de los Hidrocarburos.</p> <p>El artículo 49 antes citado es claro que, en el caso de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, la CRE tiene una limitación en cuanto los términos y condiciones que se pueden imponer a dicha actividad, mientras que para el resto de las actividades (Almacenamiento, Transporte, Distribución, entre otras) no establece dicha limitación. En consecuencia, la Ley de Hidrocarburos preceptúa que la CRE puede establecer los términos y condiciones que resulten adecuados o sean convenientes dentro de las facultades de regulación previstas para la CRE, pero no así en el caso de comercialización, actividad en la cual debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>Por otro lado, el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos establece la facultad de la CRE para expedir disposiciones administrativas de aplicación general para la regulación de actividades a las que se refiere dicha Ley, <u>en el ámbito de su competencia</u>, incluyendo los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios, lo cierto es que no existe disposición alguna en la Ley de Hidrocarburos que faculte a la CRE para imponer restricciones adicionales a las previstas en la propia Ley (artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos); particularmente, respecto de Permisionarios con los que los</p>

³ Véase fracción XV del artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos.

No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
				<p>Permisarios de comercialización no pueda llevar a cabo actividades de comercio.</p> <p>En suma, la disposición 6.3.2.2 del Anteproyecto, de entrar en vigor, no solamente contravendría lo establecido por la fracción X del artículo 73 de la CPEUM, sino también indebidamente establecería obligaciones adicionales a las previstas en el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos como únicas obligaciones previstas en los permisos para llevar a cabo la actividad de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, invadiendo de esta forma las facultades del Congreso.</p> <p><u>Ley General de Mejora Regulatoria.</u></p> <p>El Anteproyecto se clasifica como una “<i>Propuesta Regulatoria</i>” de acuerdo con la fracción XIV del artículo 3 de la LGMR puesto que la pretende expedir un Sujeto Obligado⁴ como lo es la CRE.</p> <p>De acuerdo con las fracciones IX y X del artículo 7 de la LGMR, la política de mejora regulatoria se orientará por ciertos principios incluyendo: (i) el fomento de la competitividad y el empleo (fracción IX); y (ii) <u>la promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como el funcionamiento eficiente de los mercados</u> (fracción X).</p> <p>De igual forma, entre otros, uno de los objetivos de la mejora regulatoria es “<i>Procurar que las Regulaciones no impongan</i></p>

⁴ La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías, y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.

No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
				<p><i>barreras al comercio internacional, a la libre competencia y la competencia económica (...)</i>⁵</p> <p>El artículo 68 de la LGMR, establece que los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan, entre otros, con los siguientes propósitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible; y (ii) que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, <u>la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior</u> y los derechos humanos, entre otros. <p>La prohibición para que los titulares de un permiso de comercialización de Petrolíferos no puedan enajenar dichos Productos a otros Comercializadores cuando los primeros adquirieron el Petrolífero de otro Comercializador, no encuentra sustento alguno en la Ley de Hidrocarburos o el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. Por el contrario, dicha normativa claramente establece que los comercializadores podrán vender productos a otros comercializadores sin restricción alguna.⁶</p>

⁵ Véase fracción III del artículo 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

⁶ Artículo 19 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos:

“Para los efectos del presente Reglamento, la comercialización se entiende **como la actividad de ofertar a Usuarios** o Usuarios Finales, en conjunto o por separado, lo siguiente:

I. La compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos:

II. La gestión o contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, y

No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
				<p>Dado que existen un número de muy reducido de empresas que cuentan con permisos previos de importación de Petrolíferos vigentes, la prohibición para que un comercializador (no importador) <u>no pueda</u> vender Petrolíferos a otro comercializador tendría el resultado de que las estrategias de negocio de diversos comercializadores se vean obstaculizadas puesto que únicamente los productores (v.gr., Petróleos Mexicanos) o los importadores de Petrolíferos podrían vender dichos productos a diversas empresas cuya actividad de negocio es, entre otras, prestar servicios de intermediación logística, almacenamiento estratégico y otros servicios de valor agregado que no todos los permisionarios productores o importadores pueden ofrecer en diversas regiones del país.</p> <p>Por ello, esta disposición del Anteproyecto violenta los principios de promoción de la competencia económica y libre concurrencia establecidos por la LGMR al limitar el número de posibles oferentes de Petrolíferos en el mercado lo cual, paradójicamente, resultaría en la ineficiencia de los mercados energéticos.</p> <p>Además, por las razones mencionadas en la sección “Ley de Hidrocarburos” anterior, el Anteproyecto tampoco procura la coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional puesto que, en contravención a lo que dispone el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos, el Anteproyecto impone obligaciones adicionales a los titulares de permisos de comercialización de Petrolíferos. En este sentido, se incumple con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 7 de la Ley General de Mejora</p>

III. *La prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los Usuarios o Usuarios Finales en las actividades a que se refiere el presente Reglamento. Los permisos de comercialización no conllevan la propiedad de la infraestructura, ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del presente Reglamento.” [El énfasis es nuestro.]*

No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
				<p>Regulatoria; disposición que establece que la política de mejora regulatoria se orientará entre otros, <u>por la coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional.</u></p> <p>La inconsistencia y posible incoherencia de la disposición 6.3.2.2 del Anteproyecto <i>vis-a-vis</i> la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos atenta contra dicho principio orientador, por lo que esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria debe velar por salvaguardar dicho principio al evaluar el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio.</p> <p><u>Ley Federal de Competencia Económica.</u></p> <p>Además de las posibles violaciones a la Ley General de Mejora Regulatoria antes mencionadas, esta disposición del Anteproyecto pudiera constituir una “<i>Barrera a la Competencia y la Libre Concurrencia</i>”, según se define en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”), al convertirse en una disposición jurídica emitida por el gobierno que indebidamente impida o distorsione el proceso de competencia y libre concurrencia.</p> <p>Por las razones expuestas en los capítulos de la Ley de Hidrocarburos y la Ley General de Mejora Regulatoria, consideramos que, de expedirse, la disposición 6.3.2.2 del Anteproyecto constituiría una barrera a la competencia y la libre concurrencia, lo que podría resultar en el ejercicio de facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica conforme al artículo 12 de la LFCE.</p> <p><u>Afectación a los Particulares.</u></p> <p>En adición a lo anterior, en caso de que la disposición entre en vigor este numeral impactaría en la estructura operacional de los regulados ya que la posible revocación de los permisos por incumplir con dicha</p>

No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
				obligación (al continuar sus operaciones mercantiles como lo permite la Ley de Hidrocarburos) resultaría en una afectación de derechos adquiridos por los permisionarios.
2.	3.3.1.1	<p>3.3.1.1 El análisis, la evaluación y la resolución de la solicitud de actualización del permiso se determinará dentro de un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la solicitud vía OPE, dicho plazo podrá suspenderse por Caso Fortuito o de Fuerza Mayor. Transcurrido el plazo y en caso de que la Comisión no se pronuncie al respecto, se entenderá que la resolución de la solicitud del promovente es en sentido negativo.</p>	<p>3.3.1.1 El análisis, la evaluación y la resolución de la solicitud de actualización del permiso se determinará dentro de un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la solicitud vía OPE, dicho plazo podrá suspenderse por Caso Fortuito o de Fuerza Mayor. Transcurrido el plazo y en caso de que la Comisión no se pronuncie al respecto, se entenderá que la resolución de la solicitud del promovente es en sentido negativo<u>afirmativo</u>.</p>	<p>Primero, se solicitar eliminar la figura de Caso Fortuito o Fuerza Mayor al ser una figura que la autoridad puede invocar en cualquier momento que ocurra un caso fortuito o un evento de fuerza mayor en términos de los lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Por lo que respecta a la negativa ficta, dadas las situaciones o eventos que configuran una actualización del Título de Permiso, el silencio administrativo no debe recaer en perjuicio del regulado puesto que la falta de autorización puede significativamente perjudica la operación del titular del permiso. Por ejemplo, el cambio de denominación social del Permisionario <u>o de sus accionistas o socios</u> no debe encontrarse sujeto a la autorización de la CRE (y mucho menos sujeta a una posible negativa ficta) puesto que es acto que se encuentra regulado por la legislación mercantil (en el caso de los Permisionarios) e incluso se inscribe en registros públicos. La negativa para actualizar el Título de Permiso por motivos de este tipo puede acarrear consecuencias completamente desproporcionadas como una sanción económica o incluso la revocación del permiso.</p>
3.	2.2.32	<p>Solicitante: persona física o moral que solicita un permiso de comercialización de Petrolíferos o Petroquímicos, o un permiso de distribución por medios distintos a ducto de Petrolíferos, o la modificación de un Permiso.</p>	<p>Solicitante: persona física o moral que solicita un permiso de comercialización de Petrolíferos o Petroquímicos, o un permiso de distribución por medios distintos a ducto de Petrolíferos, la modificación <u>o actualización</u></p>	<p>Se excluye de la definición de “Solicitante” a las solicitudes para llevar a cabo una actualización de permiso.</p>

No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
			de un Permiso, <u>según corresponda</u> .	
4.	6.1.2	6.1.2. Cumplir con las políticas públicas en materia energética establecidas por la Secretaría de Energía, en el entendido de que el incumplimiento a esta fracción podrá ser causal de revocación del Permiso.	6.1.2. Cumplir con las políticas públicas en materia energética establecidas por la Secretaría de Energía <u>dentro del ámbito de su competencia bajo la Ley de Hidrocarburos</u> , en el entendido de que el incumplimiento a esta fracción podrá ser causal de revocación del Permiso.	<p>El hecho de que la autoridad revoque arbitrariamente el permiso por incumplir en todo o en parte con lo establecido por las políticas públicas en materia energética viola lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos, ya que no estaría realizando la correcta valorización de la infracción, ni tomando en cuenta las agravantes o atenuantes del infractor, como pueden ser: (i) los daños causados que pudieran ocasionar o haberse producido, (ii) la intencionalidad o la omisión de la infracción, y (iii) la gravedad de la infracción, así como la reincidencia del infractor o en su defecto el cumplimiento de la misma.</p> <p>Asimismo, el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos establece que las obligaciones para los comercializadores contendrán únicamente las siguientes obligaciones: fracción II <i>“Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía”</i>. En este sentido, los permisionarios de comercialización solo estarán obligados a cumplir con la política pública energética que sea emitida por la Secretaría de Energía dentro del ámbito de su competencia; en el caso de la comercialización, dicha competencia se limita a la seguridad de suministro.</p>
5.	6.1.3	6.1.3. Cumplir con el objeto, obligaciones y condiciones del permiso, en el entendido de que cualquier incumplimiento será causal de revocación, conforme al artículo 56, fracción I de la LH.	6.1.3 Cumplir con el objeto, obligaciones y condiciones del permiso, en el entendido de que cualquier incumplimiento será causal de revocación, conforme al artículo 56, fracción I de la LH, <u>y tomando en consideración lo</u>	El hecho de que la autoridad revoque arbitrariamente el permiso por incumplir en todo o en parte con las obligaciones del permiso viola lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos, ya que no estaría realizando la correcta valorización de la infracción, ni tomando en cuenta las agravantes o atenuantes del infractor, como pueden ser: (i) los daños causados que pudieran ocasionar o haberse producido, (ii) la intencionalidad o la omisión de la infracción, y (iii) la gravedad de

No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
			previsto en el artículo 87 de la LH.	la infracción, así como la reincidencia del infractor o en su defecto el cumplimiento de la misma.
6.	6.3.1.3, fracción ii	<p>6.3.1.3. Los Permisarios estarán obligados a solicitar, o en su caso, a notificar a la Comisión la suspensión del servicio o actividad bajo las siguientes consideraciones:</p> <p>(...)</p> <p>ii. Se deberá solicitar la autorización de la Comisión con al menos 60 (sesenta) días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda suspender el servicio, mediante un escrito libre y bajo protesta de decir verdad, señalando las razones y el periodo previsto, anexando la documentación que acredite o motive dicha suspensión, siempre que no se afecte el desarrollo eficiente de la industria</p>	No establecer plazo determinado.	Si bien es entendible que la autoridad deba estar informada en caso de que sea necesario la suspensión del servicio, también es cierto que en la mayoría de las ocasiones es complicado conocer con antelación y más aun con 60 días hábiles previos, que el servicio de un permisionario se suspenderá, ya que la operación es compleja y cambiante. Por lo cual de no saberlo y no poder cumplirlo, también se caería en riesgo de ser sancionado o incluso pudiera ser revocado el permiso, lo cual es desproporcional. En este sentido, la regulación viene a entorpecer la dinámica de la operación, imponiendo requisitos adicionales a situaciones que pueden ser solventadas de forma expedita, al tener que cumplir con un trámite mucho más robusto.
7.	6.3.1.5	6.3.1.5. Los Permisarios deberán informar a la Comisión durante los primeros 10 (diez)	6.3.1.5. Los Permisarios deberán informar a la Comisión durante los primeros 10 (diez)	Se sugiere eliminarlo por considerarse como información comercial sensible o incluso secreto industrial.

No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
		días hábiles de cada mes, en el formato de los Reportes estadísticos de información, el promedio mensual del margen comercial estimado, por Producto vendido en cada punto de venta.	días hábiles de cada mes, en el formato de los Reportes estadísticos de información, el promedio mensual del margen comercial estimado, por Producto vendido en cada punto de venta.	
8.	6.3.2.1	<p>6.3.2.1. Los Comercializadores de Petrolíferos o Petroquímicos deberán reportar a la Comisión mensualmente, los descuentos o precios convencionales que ofrezcan o tengan establecidos con sus usuarios actuales en cada punto de venta o entrega (en formato .xls). Adicionalmente, deberán reportar de manera enunciativa más no limitativa (en formato .pdf):</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Listado de los requisitos para acceder a un descuento. ii. Documentos que deberán ser suscritos para acceder a un descuento. iii. Procedimiento detallado que se deberá seguir para que todo interesado acceda a un descuento. 	<p>6.3.2.1. Los Comercializadores de Petrolíferos o Petroquímicos deberán reportar a la Comisión mensualmente, los descuentos o precios convencionales que ofrezcan o tengan establecidos con sus usuarios actuales en cada punto de venta o entrega (en formato .xls). Adicionalmente, deberán reportar de manera enunciativa más no limitativa (en formato .pdf):</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Listado de los requisitos para acceder a un descuento. ii. Documentos que deberán ser suscritos para acceder a un descuento. iii. Procedimiento detallado que se deberá seguir para que todo interesado acceda a un descuento. 	<p>La pretendida obligación involucra información confidencial y medular en el negocio de cada regulado y no se expone una justificación clara de la razón por la cual es requerida. Además, se pone en riesgo la libre competencia entre los participantes en el sector, toda vez que, entorpece relaciones de negocio y finalmente pone en riesgo la inversión nacional y extranjera ya que eventualmente las empresas no se sentirán con la confianza de participar en procesos en los que tenga que exponer información confidencial, metodologías para la determinación de descuentos o secretos industriales.</p> <p>Consideramos que la metodología que se utiliza para asignar descuentos es de carácter confidencial ya que en ella se encuentran partes de las estrategias de negocio de cada regulado y en caso de divulgarse dicha información a terceros puede ocasionar un perjuicio en contra de ciertos permisionarios.</p>

No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
		iv. Los criterios de aplicación para todo tipo de descuentos, de forma clara y concisa. v. La copia digitalizada de los contratos nuevos o modificados por otorgamiento de descuentos.	iv. Los criterios de aplicación para todo tipo de descuentos, de forma clara y concisa. v. La copia digitalizada de los contratos nuevos o modificados por otorgamiento de descuentos.	
9.	Transitorio Tercero	Los Permisarios tendrán un período de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes DACG de Comercialización y Distribución para dar cumplimiento con lo establecido en este documento. En caso contrario, se procederá con el procedimiento de sanción conforme a la normatividad aplicable.	Los Permisarios tendrán un período de 180 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes DACG de Comercialización y Distribución para dar cumplimiento con lo establecido en este documento. En caso contrario, se procederá con el procedimiento de sanción conforme a la normatividad aplicable.	Derivado de las diversas cargas regulatorias que se les impondrán a los solicitantes y titulares de permiso, es necesario contemplar todas las posibles adecuaciones que se tengan que realizar, por lo que se recomienda que se amplie el plazo de entrada en vigor de la Propuesta Regulatoria.
10.	Transitorio Cuarto	En lo aplicable a la Comercialización de Petrolíferos o Petroquímicos y Distribución por medios distintos a ducto de Petrolíferos, se derogan las disposiciones establecidas en el Acuerdo número A/019/2021 de la Comisión Reguladora de Energía que establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso.	N/A	Se sugiere hacer referencia a la regulación vigente en la materia.

No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE

* * * * *